

6

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 22 de noviembre de 2013

OFICIO: GEO/109/2013

CIUDADANO DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

En el ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo Estatal, en los artículos 50 fracción II y 79 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, por su digno conducto, Iniciativas de Decretos que Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones legales.

Lo anterior, para que esa Soberanía revise y analice las iniciativas correspondientes, con la exposición de motivos que la sustentan.



ATENTAMENTE
SUFRAGO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
RESPECTO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

Recabi Código
Fiscal P/Dip. Leslie
Jimenez Valencia
4/12/13 Mary ch
Kenny



"2013, Año de Belisario Domínguez"

3.**Decreto que
reforma, adiciona y
deroga diversas
disposiciones del
Código Fiscal para
el Estado de Oaxaca**

Recibí Código Fiscal
p/Dip. Leslie Jimenez V
4/12/13 Mary Chuy
Alvarez

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 22 de noviembre de 2013

**Ciudadano Diputado Jesús López Rodríguez,
Presidente de la Mesa Directiva,
Honorable Congreso del Estado,
Presente.**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto a esa Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

El pasado 22 de diciembre del año 2012 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, un nuevo Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual tiene como objetivo regular los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria en estricto apego a los derechos humanos y privilegiando siempre el principio pro persona, así como potenciar el aumento de la recaudación de contribuciones estatales a partir de un marco normativo moderno y equilibrado.

Como parte de los compromisos con la sociedad oaxaqueña asumidos en el Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca, 2011-2016, la presente administración debe continuar reforzando y actualizando el marco normativo fiscal bajo los principios de equidad y eficiencia tributaria, a fin de que el Estado capte los recursos públicos necesarios que redunden en mayores beneficios para la consecución de sus fines.

Con el objeto de continuar salvaguardando los derechos de los contribuyentes, privilegiando siempre la protección irrestrictiva de los derechos humanos; se somete a consideración de esa H. Legislatura, las siguientes propuestas de reformas, adiciones y derogaciones al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, la cual retoma los recientes criterios emitidos por los tribunales federales en materia de procedimientos de fiscalización.

Bajo ese contexto se somete a consideración de esa Soberanía la derogación del segundo párrafo del artículo 10, toda vez que define lo que se considera como operaciones efectuadas con el público en general, supuesto que resulta inaplicable en el ámbito estatal.

Por otro lado, con el objeto de que la autoridad fiscal, pueda dar seguimiento en la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, se propone a esa Legislatura, reformar la fracción II del artículo 17, a efecto de que se considere como domicilio fiscal, aquel que los contribuyentes reporten ante las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; lo que permitirá que las autoridades fiscales puedan contar con información que los cuentahabientes le proporcionen a las entidades financieras, y de esta manera facilitar la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

localización de los contribuyentes incumplidos y practicar actos de fiscalización en dichos lugares.

Con el propósito de armonizar las disposiciones fiscales, se reforma la fracción II del artículo 18, para incorporar a las unidades económicas, como sujeto de responsabilidad y obligaciones fiscales, al igual que a las personas morales.

Debido a que los criterios para considerar incosteable el cobro de un crédito fiscal (incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor) se encuentran en constante cambio derivado de las situación económica del Estado y tomando en consideración además que resulta riesgoso para la Hacienda Pública Estatal dar a conocer el procedimiento para la aplicación de dicha cancelación, pues propicia o incita a que los contribuyentes se coloquen intencionadamente en los supuestos para obtener la cancelación de sus créditos fiscales, se propone reformar el segundo párrafo y derogar el quinto párrafo del artículo 34, a efecto de precisar que únicamente en Reglas de Carácter General, se darán a conocer los supuestos para la cancelación de créditos fiscales.

Con la finalidad de otorgarle certeza jurídica a los contribuyentes que dictaminan sus obligaciones fiscales, se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 81, para señalar que si el contribuyente presenta el dictamen e información relacionada de forma extemporánea a los plazos establecidos en el mismo ordenamiento, el mismo se tendrá por no presentado, ya consecuencia jurídica, será que no surta efecto legal alguno.

Se somete a consideración de esta H. Legislatura, la adición de un segundo párrafo a la fracción XI del artículo 85, esto con la finalidad de establecer que la responsabilidad del socio o accionista será hasta por el porcentaje de participación que éste tenía en el capital social durante el periodo o la fecha de que se trate al momento de causarse las contribuciones correspondientes, para lo cual se establece la fórmula para determinar dicho porcentaje, lo que ayudará a dar mayor certeza jurídica a los socios o accionistas en materia de responsabilidad solidaria respecto de las contribuciones que se hubieran causado derivado de las actividades de la sociedad de la que formaban parte, en relación con el monto de los créditos fiscales por los cuales la autoridad fiscal exigirá su pago.

En esa misma tesitura, se propone adicionar al artículo en comento la fracción XV, para incorporar como responsables solidarios con los contribuyentes, a la figura de albacea o representante de una sucesión, en virtud de que dichas personas son las encargadas de cumplir con las obligaciones de aquéllos cuyos bienes administran o en su nombre actúan o representan.

En motivo de la reforma a Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la cual fue publicada el 8 de noviembre del presente año, se torna necesario armonizar el Código Fiscal para el Estado con dichas reformas, motivo por el cual se propone modificar el primer y último párrafo del artículo 93, a efecto de precisar que el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado podrá emitir



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

resoluciones de carácter general mediante las cuales se pueda eximir o condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo o en parcialidades; o en su caso dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, así como, otorgar subsidios o estímulos fiscales.

Se propone la reforma al primer y último párrafo del artículo 103, con el objeto de otorgar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, utilizando en forma general el término "contribuyente", puesto que la anterior redacción se tornaba confusa, asimismo en el último párrafo de dicho artículo se especifica que los estímulos fiscales podrán hacerse efectivos en las Oficinas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo que amplía los lugares en los que los contribuyentes podrán acudir para hacer efectivos dichos beneficios.

En razón de propiciar que las disposiciones fiscales, sean claras en cuanto a su redacción y se facilite su cumplimiento por parte de los contribuyentes, lo que redundara en la certeza jurídica a favor de los contribuyentes, se propone modificar la redacción del artículo 104, a efecto de precisar que para efectos de una adecuada administración y control de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, las autoridades fiscales podrán solicitarle a estos, datos, informes y documentos, sin que haya lugar a considerar que se ejercen facultades de comprobación.

Tomando en consideración que los delitos fiscales estatales, se persiguen de oficio o querrela, se torna necesario reformar la fracción VIII del artículo 107 en relación al tercer párrafo del artículo 274, relativo a la declaratoria de perjuicio, dado que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en la querrela respectiva realizará la cuantificación correspondiente del daño a la Hacienda Pública Estatal.

Se plantea la reformar el artículo 121, en cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece lo siguiente:

ARTICULO 3.- ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano del Estado o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;**

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

De lo anterior se desprende que toda la información en posesión el Estado y los Municipios podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad, principio que, atendiendo a la fracción I del artículo 3 en comento, deberá respetar el derecho que tienen todas las personas a la protección de sus datos personales y al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, previendo que la ley podrá establecer las excepciones a estos principios, por razones de orden público, seguridad nacional, salud y protección a los derechos de terceros, entre otros; situaciones en las cuales la autoridad tiene la facultad para dar a conocer los datos de los particulares.

Asimismo, la fracción II del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo tanto, el secreto fiscal no se encuentra diseñado normativamente como un principio o derecho fundamental, sino como una regla o concesión, misma que puede revocarse en los casos en los que el contribuyente se coloque fuera de la esfera del Derecho, en especial cuando no cumpla con las obligaciones que le son inherentes como sujeto pasivo de las contribuciones.

En esta reforma, se propone garantizar el derecho de las personas a estar informadas sobre la situación fiscal de aquellos contribuyentes con quienes realicen operaciones comerciales que eventualmente representen un riesgo para su patrimonio, por tratarse de contribuyentes que se encuentren como no localizados ante la autoridad fiscal, o impedidos de otorgar los comprobantes fiscales válidos para efectos de la contabilidad, por lo que se propone matizar en el citado artículo 121 la reserva relativa a la información de los contribuyentes, lo cual se considera reúne los elementos para establecer que se privilegia al interés público sobre el individual. El secreto fiscal será, entonces, un derecho que se adquiera en tanto el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales.

Por lo que se propone la adición del quinto párrafo del artículo 121, en el que se señalan las excepciones por las cuales no resulta aplicable la reserva de los datos, manifestaciones, declaraciones suministrados por los contribuyentes o por los terceros con ellos relacionados; siendo estas razones, por que tengan a su cargo créditos fiscales firmes, o tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados; que no sean localizados aun estando inscritos ante el registro estatal de contribuyentes; que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria respecto a la comisión de un delito fiscal; por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia, y de aquellos a quienes se les hubiere condonado algún crédito fiscal, a fin de hacer transparente la aplicación de dichas figuras, en respuesta a una exigencia social, a efecto de que el ejercicio de esa facultad por parte de la autoridad esté sujeta al escrutinio público.



Con la presente propuesta se establece la facultad a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para publicar en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y la clave del registro estatal de contribuyentes de aquellos con quienes es riesgoso celebrar actos mercantiles o de comercio, porque no cumplen con sus obligaciones fiscales.

También resulta importante mencionar que con la adición del séptimo párrafo del artículo 121, se establece que los contribuyentes que se encuentren inconformes con la publicación de sus datos, tendrán acceso a un procedimiento de aclaración ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado con lo que se salva guarda la garantía de audiencia de los mismos.

Se propone modificar el primer párrafo del artículo 129, a fin de que cuando los contribuyentes soliciten condonación de multas, puedan otorgar garantía del interés fiscal; se propone reformar asimismo el tercer párrafo del precepto legal en comento a fin de facultar a las autoridades fiscales de llevar a cabo el secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal, para el caso de que los contribuyentes no otorguen garantía suficiente previo requerimiento de las autoridades fiscales; se incorpora como un último párrafo el supuesto de que la garantía del interés fiscal debe constituirse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal.

Con el objeto de garantizar el principio de seguridad jurídica a favor de los contribuyentes, se propone reformar el artículo 142, a fin de establecer que las notificaciones por estrados deben fijarse en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y además en el portal electrónico de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Con el propósito de preservar la garantía de seguridad jurídica a favor de los contribuyentes de la Hacienda Estatal, se propone la reforma del primer párrafo del artículo 164, a efecto de armonizar lo dispuesto en los artículos 109 y 163 del procedimiento de determinación presuntiva, toda vez que la remisión de dicho párrafo se torna confusa, al no existir un párrafo anterior, sino el artículo 163 procedimiento a que se refiere el primer párrafo del artículo 164.

Se propone modificar el primer párrafo del artículo 165, a fin de armonizar dicha disposición legal con el Capítulo Noveno de la Ley Estatal de Hacienda, el cual se refiere al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal anteriormente denominado Impuesto Sobre Nominas.

De igual forma, se propone a esa Legislatura, la reforma a la fracción I del artículo 171, a fin de hacerla congruente con el contenido del artículo 26, que se refiere a la indemnización del 20% del valor del cheque recibido por las autoridades fiscales en

concepto de pago y no sea liquidado por la institución librada por causas imputables al librador.

Se propone la reforma del artículo 189 a través del cual se libera al contribuyente de la obligación de exhibir la garantía al interés fiscal en el caso de interponga en tiempo y forma recurso de revocación, y una vez resuelto el mencionado recurso el contribuyente contará con un plazo de diez días posteriores a dicha notificación para pagar o garantizar los créditos fiscales, ahora bien, si el contribuyente solo impugna determinados conceptos de la resolución, este tendrá la obligación de pagar la parte consentida y garantizar lo controvertido; si la resolución administrativa se controvierte vía juicio de nulidad y se confirma la validez del crédito fiscal, la autoridad fiscal tendrá facultades para exigir la diferencia no cubierta, por otra parte, si la ya referenciada autoridad fiscal embarga bienes en el procedimiento administrativo de ejecución con la finalidad de obtener la garantía al crédito fiscal estos fueran suficientes para cubrir el monto de dicho crédito o si el contribuyente declara bajo protesta de decir verdad que ya no cuenta con bienes suficientes para otorgar la garantía al interés fiscal, la citada autoridad se encontrará impedida para exigir garantía adicional, siempre y cuando no se demuestre que la declaración del sujeto obligado es falsa.

A fin de otorgar seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes, se propone reformar las fracciones I y II del artículo 192, a efecto de precisar que el embargo de depósitos o seguros, procederá únicamente por el importe del crédito fiscal y sus accesorios; se precisa que en caso de que el embargo realizado por las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, sea mayor al crédito fiscal actualizado con sus respectivos accesorios legales, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado solicitará a dichas instituciones que liberen la cantidad correspondiente; se incorpora asimismo las formalidades para la inscripción en el registro público del embargo de bienes y raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género.

Resulta necesaria la adición de un último párrafo al artículo 193, con el propósito de otorgarle facultades al ejecutor que realiza el embargo de bienes de colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen dichos bienes embargados, esto como elemento de certeza para la autoridad respecto de cuáles son los bienes sobre los que se trabó el embargo, al mismo tiempo que se otorga certidumbre jurídica al contribuyente sobre los mismos, evitando además su sustitución o la disposición de éstos, por error, por parte del contribuyente o terceras personas.

Derivado de la propuesta anterior, se torna necesario adicionar la fracción II al artículo 287, con la finalidad de establecer una sanción de tres meses a seis años de prisión a quien altere o destruya los sellos o marcas con los que se identifiquen los bienes embargados.

Se estima necesario limitar la actuación de la autoridad, en el caso de embargo de depósitos bancarios, al monto que puede embargar, el cual en ningún caso debe ser superior al del crédito fiscal, con actualización y accesorios, a efecto de no afectar en demasía al contribuyente. Por ello, se propone la adición de un párrafo a la fracción I artículo 197, en el sentido expuesto, lo que además dará certeza jurídica a los contribuyentes respecto del monto del embargo de depósitos.

Para lograr una mayor eficiencia en el cobro de los créditos fiscales, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura la reforma del artículo 216 para establecer que no sólo proceda la enajenación de la negociación como un todo, sino también los bienes o derechos de la misma de forma separada, siempre y cuando lo recaudado no cubra el 24% del crédito fiscal, pero tratándose de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, el este porcentaje será el que se obtenga por el número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y no se logre cubrir el porciento crédito.

Se propone la reforma del cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos del artículo 219, con la finalidad de que se utilice como única base para la enajenación del bien embargado los avalúos periciales, se propone integrar el recurso administrativo de revocación en contra de la determinación del valor de bienes embargados, que se promueve en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley a fin de evitar que con ello los contribuyentes retarden el procedimiento administrativo de ejecución, lo cual podrá realizar dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate, en los términos del artículo 251, asimismo, se propone modificar el plazo de 10 a 5 días para que los peritos rindan su dictamen si se trata de bienes muebles; de 20 a 10 días si son inmuebles, y de 30 a 15 días para el caso de negociaciones, dentro del objetivo de reducción del tiempo de duración del procedimiento administrativo de ejecución.

Se somete a consideración de esta Honorable Legislatura la reforma al artículo 220 con la finalidad de establecer que el remate deba ser convocado al día siguiente de efectuada la notificación del avalúo, para que dicho remate tenga verificativo dentro de los 20 días siguientes en lugar de los 30 días que señala la Código vigente y establecer que la convocatoria a remate se deberá publicar en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en la cual se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo. Se propone disminuir el plazo para llevar a cabo la subasta de los bienes de 8 a 5 días, con la reforma del segundo párrafo del artículo 225.

Con la finalidad de evitar que se realice una segunda convocatoria para el remate se somete a consideración la reforma del artículo 226, que permite a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado adjudicar un bien embargado al postor que haya

presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación.

Se pretende establecer con la reforma del inciso b) y derogación del inciso d) ambos de la fracción II del artículo 244, que los contribuyentes, mediante un sólo recurso administrativo de revocación y ya no en varios como se establece en el texto vigente, puedan impugnar la determinación del valor de bienes embargados, así como promoverlo en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley; de la adjudicación, del remate o venta fuera de subasta, y por el desconocimiento del origen de los créditos. Con esto se busca la facilidad al contribuyente de que pueda promover la impugnación correspondiente en un sólo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos de revocación en contra de diversos actos, en diferentes etapas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, lo cual sólo retrasa la resolución del asunto en definitiva.

Con la finalidad de preservar la garantía de seguridad jurídica a favor de los contribuyentes, se propone reformar el artículo 246 en su primer párrafo y realizar la remisión al artículo 252 para exceptuar del plazo general para la presentación del escrito de revocación, a aquel que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, o que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales, puesto que estos podrán hacer valer su derecho de conformidad con dicho artículo.

Ahora bien, con la finalidad de agilizar la expedición de resoluciones en materia de recursos de revocación, se propone la reforma al último párrafo del artículo 248 y primer párrafo del artículo 255, estableciendo que dentro de los 15 días siguientes a la presentación del escrito de recurso de revocación podrá el recurrente anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en lugar de que se realice dentro del mes, como lo señala el Código vigente; asimismo, en el primer párrafo del artículo 255, se implementa que la autoridad tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha en que se interpuso el citado medio de defensa para dictar la resolución, en lugar de tres meses como lo indica el Código vigente.

Se somete a consideración de esta H. Legislatura la derogación del artículo 253 en cuya disposición se elimina la impugnación de las notificaciones como un recurso específico e independiente, y se incluye este supuesto dentro del recurso administrativo de revocación que, en términos generales, puede promover el contribuyente para combatir diversos actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, en consecuencia se propone derogar el último párrafo del artículo 249 que realiza una remisión directa a este precepto.

Se propone la adición de las fracciones VIII y IX del artículo 276 con la finalidad de establecer quiénes son aquellas personas físicas que de conformidad a un contrato, a la

propia ley o a su actuar precedente, tienen el deber jurídico penal de evitar, sea como autores, coautores o partícipes, el incumplimiento de las obligaciones fiscales. En este contexto, indudablemente son: el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o facultades de administración o dominio, en relación al ente jurídico que representan, tienen la obligación de impedir la consumación o puesta en peligro de los delitos fiscales de omisión que impliquen un resultado material o bien sean de simple o mera conducta, asimismo, se evitará que se reproche penalmente a quien trabajando para una persona jurídica o moral no tenga una calidad de garante, esto es, que no sea o se demuestre que sea el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o facultades de administración o dominio y, en un segundo momento: reprochar penalmente a quienes efectivamente como garantes se compruebe que tienen una función de administradores, gerentes, directores o que se les designe como representantes con facultades de administración.

En ese mismo tenor y con el afán de evitar conductas tendientes al delito de defraudación fiscal, este será calificado cuando los contribuyentes declaren pérdidas fiscales inexistentes, por lo que se propone la adición del inciso h) de la fracción III del artículo 282, en el que se establezca este supuesto.

Se propone modificar la fracción IV del artículo 284 para incorporar al tipo penal el término "desaparecer del lugar". Se adiciona un segundo párrafo precisando en qué casos se actualiza tal figura, al referirse al hecho de que la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas al domicilio fiscal del contribuyente dentro de un período de 12 meses y no pueda practicar la diligencia correspondiente de manera personal.

Por último, resulta importante realizar una serie de reformas en las que se contemplen las medidas de apremio, embargo precautorio e inmovilización de cuentas bancarias; en primer término se menciona que esta propuesta establece las causales y procedimientos específicos por los cuales procede cada una de estas figuras.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales ha sostenido, que el aseguramiento de bienes resulta en diversos casos, violatoria del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez, de que se estima que la misma no tiene por objeto garantizar un crédito fiscal y se impone sin que existan elementos suficientes para determinar que el contribuyente ha incumplido con sus obligaciones fiscales; de ahí que al no precisarse los límites materiales para el ejercicio de esa atribución, haya lugar para que la autoridad que la imponga pueda actuar arbitrariamente, con el consecuente costo para las partes; motivo por el cual la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en un trabajo conjunto con el Servicio de Administración Tributaria, realizaron el procedimiento y señalaron las causales con las cuales se

subsanan las cuestiones observadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de mantener dicha figura como una de las medidas de apremio que pueden aplicar las autoridades fiscales sin vulnerar las garantías de los gobernados, es decir, con el nuevo procedimiento planteado se elimina la inconstitucionalidad en la aplicación de dicha medida, es por ello que se retoman los aspectos más relevantes y se propone la reforma del artículo 101, que establece las medidas de apremio y las limitantes para la aplicación de cada una de ellas; en relación con los artículos 180, 181, 182 y 183 del mismo ordenamiento que prevén la regulación a la que debe sujetarse el aseguramiento precautorio, estableciendo entre otras cosas, causales para su aplicación tales como la existencia de una determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice únicamente para tales efectos; el procedimiento a observarse durante el mismo; un orden de prelación de los bienes susceptibles a asegurarse, y que el levantamiento del aseguramiento se realice una vez que haya cesado la resistencia del contribuyente, y se tenga por concluido el ejercicio de las facultades de las autoridades, o bien cuando el contribuyente obtenga la suspensión del acto por autoridad judicial; establecen como supuesto de excepción que cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales, derivado de que los contribuyentes o los responsables solidarios no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el domicilio sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido o se ignore su domicilio, las autoridades fiscales puedan emplear directamente como medida de apremio el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos e incluso componentes de inversión de seguros del contribuyente.

Lo anterior, considerando que al ser sujetos de los que se desconoce su localización, existe alta probabilidad que también se desconozca o se ignore la ubicación de sus bienes, por lo que es conveniente practicar dicha medida de apremio como única alternativa para vencer la resistencia del contribuyente.

En conclusión, entre los principales derechos de los contribuyentes que se busca salvaguardar con la reforma mencionada, se encuentran los siguientes:

- a) Se señala un estricto orden de prelación para la aplicación de las medidas de apremio, salvo en los casos en que no pueda localizarse a los contribuyentes.
- b) Se precisa que la medida de apremio del aseguramiento precautorio no podrá aplicarse por una cantidad mayor a la determinación provisional que al efecto se realice, estableciéndose la posibilidad de que a la brevedad se restituya a los contribuyentes en su derecho.
- c) Se establecen plazos expeditos para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, realicen el aseguramiento de las cuentas, o en su caso, para su levantamiento.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En lo que respecta al embargo precautorio, se propone la reforma de los artículos 174, 175, 176, 177, 178 y 179, con el propósito de otorgarle certeza jurídica a los contribuyentes, estableciendo cuáles son los supuestos en los que éste procede; hasta por qué montos se realiza; el orden que deberá seguirse al señalar los bienes; cómo se llevará a cabo su notificación, y el procedimiento para dejarlo sin efectos.

Se incluye en estas reformas el embargo de depósitos o seguros, como una vía para hacer efectivos los créditos fiscales, mismo que procederá únicamente por el importe del crédito fiscal y sus accesorios, dando certeza jurídica a los contribuyentes al establecer el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo dicho embargo ante las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores; es importante establecer que en caso de desobediencia al requerimiento que haga la autoridad a los deudores del embargado para que paguen las cantidades respectivas, éstas se harán exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo que toca a la inmovilización de cuentas bancarias se propone que la transferencia de fondos se realice una vez que los créditos fiscales se encuentren firmes, y por el otro, que el contribuyente pueda ofrecer una garantía suficiente para liberar los fondos inmovilizados y se otorga certeza jurídica a los contribuyentes sobre el importe a inmovilizar, en virtud de que se aclara que los adeudos fiscales comprenden el importe de las contribuciones omitidas y sus accesorios así como la actualización que se genera por el transcurso del tiempo. Por dicha razón, se prevé que no podrán inmovilizarse cantidades superiores al monto de lo adeudado, señalando la salvedad de que la autoridad tenga conocimiento de las cuentas que tengan los contribuyentes y los montos existentes en las mismas, lo cual sucede hasta el momento en que se ordena la inmovilización de dichos depósitos o seguros y la entidad financiera se lo informa a la autoridad fiscal; asimismo se precisa el procedimiento que deberá seguirse para notificar al contribuyente sobre la inmovilización de los depósitos o seguros y en qué cuentas y por qué importe se realizará, considerando que la inmovilización se puede efectuar en fondos de una o más cuentas, a efecto de darle certeza jurídica al contribuyente.

Se plantea establecer el supuesto de que, cuando la autoridad fiscal tenga conocimiento de que se hubieren inmovilizado importes mayores al monto de los créditos fiscales y sus accesorios, se ordenará su liberación a la entidad de que se trate, estableciéndose plazos perentorios para ello, también se prevé la inmovilización de depósitos y seguros como medida alterna de cobro, estableciendo el procedimiento a seguir para notificar al contribuyente cuando se realiza la transferencia de los depósitos o seguros, fijando plazos para ello, a efecto de darle certeza jurídica al contribuyente. Cabe precisar que la presente Iniciativa no tendrá impacto presupuestal de ser aprobada por esa Soberanía.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 17, 18 fracción II y último párrafo, 25 primer párrafo, 34 segundo párrafo, 85 fracciones XI, XIII, XIV y XV, 93 primer y último párrafos, 101, 103 primer y último párrafos, 104 primer párrafo, 107 fracciones IV y VIII, 121 primer párrafo, 129 primer y tercer párrafos, 142, 164 primer párrafo, 165, 171 fracción I, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 189, 192, 216, 219 cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos, 220 primer párrafo, 225 segundo párrafo, 226, 244 inciso b) de la fracción II, 246 primer párrafo, 248 último párrafo, 255 primer párrafo, 274 tercer párrafo, 276 fracciones VI y VII, 282 incisos f) y g) de la fracción III, 284 fracción IV, 287; **SE ADICIONAN** los artículos 81 penúltimo párrafo, 121 sexto párrafo y séptimo párrafos, 129 último párrafo, 193 último párrafo, 197 segundo párrafo de la fracción I, 276 fracciones VIII y IX, 282 inciso h) de la fracción III, **SE DEROGAN** el artículo 10 en su segundo párrafo, 34 último párrafo, 244 inciso d) de la fracción II, 249 último párrafo, 251 último párrafo y 253 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

Se deroga

ARTÍCULO 17. Quienes conforme las disposiciones de este Código y las demás disposiciones fiscales se encuentren obligados al pago de contribuciones, o a retener o recaudar éstas, o que sin encontrarse dentro de los anteriores supuestos se encuentren sujetos al cumplimiento de disposiciones fiscales, y sólo para el efecto del cumplimiento de éstas, deberán comunicar a la autoridad el domicilio que conforme los siguientes supuestos se considere su domicilio fiscal.

Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) Cuando realizan actividades empresariales: el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, dentro del Estado;
 - b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior: el local que utilicen en el Estado para el desempeño de sus actos o actividades afectos a contribuciones o aprovechamientos, y
 - c) En caso que no se disponga un local dentro del Estado para el desarrollo de sus actividades o las realicen en la vía pública: su casa habitación si ésta se encuentra dentro del Estado, caso contrario, el lugar en que se encuentren.

- II. En el caso del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el domicilio manifestado ante la autoridad competente que expida las placas de circulación en el Estado de Oaxaca

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en las fracciones I y II de este artículo o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que haya manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

- III. En el caso de personas morales y unidades económicas:

- a) El local en donde se encuentre su administración principal, si ésta se ubica en el Estado, o
- b) El local en que realicen sus actividades si la administración principal se encuentra fuera del Estado; si no tienen local dentro del Estado, el lugar en que se encuentren. Cuando se tengan dos o más establecimientos en el Estado, el local que para tales efectos se designe, y si no se designa, cualquiera de dichos locales.

Cuando en las disposiciones fiscales se haga referencia expresa a domicilio fiscal, lo dispuesto en este artículo es aplicable sólo para efectos del cumplimiento de obligaciones a cargo del contribuyente, y no contraría a la ejecución de los procedimientos que la autoridad realice en el ejercicio de sus facultades conforme las demás disposiciones de este Código.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligado a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto, o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio indistintamente.

ARTÍCULO 18. ...

I. ...

- II. Las personas morales o unidades económicas que hayan establecido en el Estado la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva, entendiéndose por ésta última el lugar en donde se toman día a día las decisiones de la empresa.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Aún en el caso que las personas físicas, morales o unidades económicas no se consideren residentes en el Estado, éstas tendrán las obligaciones que para el cumplimiento de las disposiciones fiscales les sean aplicables.

Artículo 25. Se aceptarán como medios de pago el efectivo en moneda nacional, los cheques de cuenta personal del deudor, cheques certificados o de caja, la transferencia electrónica de fondos a favor de la Secretaría, y la dación de bienes o servicios en los términos que se prevea el Reglamento.

...

...

ARTÍCULO 34. ...

La Secretaría a través de Reglas dará a conocer los criterios mediante los cuales se considerará la incosteabilidad en el cobro de un crédito fiscal.

...

...

Se deroga

...

ARTÍCULO 81. ...

I. a VI. ...

...

...

...

- a) ...
- b) ...

Cuando el dictamen y la información relacionada con el mismo se presenten fuera de los plazos que prevé este artículo, estos se tendrán por no presentados.

...

ARTÍCULO 85. ...

I a X ...

XI. ...

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
- b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
- c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

XII.

...

XIII. Los propietarios de inmuebles y la sociedad que los administre, cuando dichos inmuebles se encuentren afecto al servicio turístico de tiempo compartido, si en éstos reciben servicios que sean deban ser pagados por residentes fuera del Estado hasta por el monto de las contribuciones que se omitan por la prestación de tales servicios.

Para la determinación y liquidación de las contribuciones omitidas en el supuesto de esta fracción, las autoridades fiscales del Estado sólo deberán comprobar que en los inmuebles afectos al servicio de tiempo compartido se prestaron los servicios sujetos al pago de contribuciones estatales, y en su caso determinar,

incluso mediante determinación presuntiva, la base gravable sobre la que debieron liquidarse las contribuciones omitidas;

XIV. Los socios, y los asociados, respecto de las contribuciones cuyo pago se hubiere omitido en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, sin que la responsabilidad exceda de la aportación con que participaban durante el período o la fecha en que se omita el pago, y

XV. Los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo.

ARTÍCULO 93. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría y mediante resoluciones de carácter general podrá:

I. a III. ...

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

ARTÍCULO 101. Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, las siguientes:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública del Estado o de los municipios.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código;

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del



contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, con excepción de los bienes a que se refiere el artículo 201 y conforme al procedimiento establecido en los artículos 180, 181, 182 y 183 del Código.

- IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 103. En ningún caso se otorgarán subsidios o estímulos fiscales estatales a los contribuyentes cuando:

- I. a III. ...

Los estímulos fiscales se harán efectivos en las Oficinas de la Secretaría y a través de los medios electrónicos de pago que para tal efecto la autoridad determine, se aplicarán sobre las contribuciones, siempre que éstas aún no hayan sido pagadas por el contribuyente cuando esté dentro del plazo legal otorgado para tal fin, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, por lo que no procederá la devolución o compensación respecto de las cantidades que se hayan pagado sin considerar dichos estímulos.

ARTICULO 104. Para efectos de la adecuada administración y control de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que se considere que se ejercen facultades de comprobación, en términos de este artículo, las autoridades fiscales podrán solicitar los datos, informes y documentos que se requieran para los siguientes fines:

I a III. ...

ARTICULO 107. ...

I a III. ...

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre impuestos estatales y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales estatales;

V a VII. ...

VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia o querrela al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas levantadas ante el Ministerio Público; y la Secretaría, a través de los abogados que designe para tales efectos, será coadyuvante de éste, en los términos del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, así como en los lugares donde se aplique el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 121. Los servidores públicos que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro estatal de contribuyentes de aquellos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes;
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código;
- III. Que estando inscritos ante el registro estatal de contribuyentes, se encuentren como no localizados;
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal;
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 34 de este Código, y
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

La Secretaría publicará en su página de internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro estatal de contribuyentes de aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que la Secretaría determine mediante reglas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, la Secretaría procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

ARTÍCULO 129. Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, o prórroga para el pago de créditos fiscales o condonación de multas, el interés fiscal podrá ser garantizado en cualquiera de las formas siguientes:

I a VI. ...

El Reglamento establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o constitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

ARTÍCULO 142. Las notificaciones por estrados previo acuerdo de la autoridad competente, se harán fijando en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y en el portal electrónico de la Secretaría durante quince días, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado y publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado y publicado el documento.

ARTÍCULO 164. En caso que los contribuyentes se coloquen en las causales de determinación presuntiva previstas en el artículo 109 de este Código, y cuando después de haberse realizado el procedimiento establecido en el artículo anterior, no hubiesen subsanado las irregularidades que son causa de determinación presunta y no puedan comprobar por el periodo sujeto a revisión, sobre base cierta la base gravable para la determinación de las contribuciones estatales que se generaron a su cargo, se presumirá que sus ingresos derivados de las operaciones realizadas son iguales al resultado de alguna de las operaciones siguientes:

I. a II. ...

ARTÍCULO 165. Las autoridades fiscales podrán estimar las erogaciones de los sujetos del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal en los siguientes casos:

- I. Cuando no presenten sus declaraciones o no lleven los libros o registros a que legalmente están obligados;

- II. Cuando por los informes que se obtengan se pongan de manifiesto que se han efectuado erogaciones gravadas que exceden del 3% de las declaradas por el causante;
- III. Cuando se adviertan o detecten irregularidades en sus registros que imposibiliten el conocimiento de sus erogaciones que sirven de base para el cálculo del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta:

- a) Las erogaciones realizadas, declaradas en los últimos doce meses;
- b) Las manifestaciones presentadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta, sobre Productos del Trabajo en los últimos doce meses;
- c) La información contenida en los dictámenes que para efectos fiscales hubieren presentado los contribuyentes conforme a las disposiciones fiscales estatales;
- d) Los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en este Código, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades del nivel federal, estatal o municipal, y
- e) Las actividades realizadas por el causante y otros datos que puedan utilizarse, obtenidos a través de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 171. ...

- I. La autoridad emitirá mandamiento fundado y motivado en el que comunique al contribuyente que hubiere efectuado el pago por este medio, el crédito fiscal a su cargo que es resultante por el rechazo del cheque por la institución librada, el cual incluirá en su caso, la cantidad correspondiente al monto señalado en el cheque cuyo pago fue rechazado, y la indemnización prevista en el artículo 26 de este Código, más los recargos y actualizaciones que desde la presentación del cheque para el pago de contribuciones se hubieren generado; requiriéndole para que realice el pago, o en su caso se presente a las oficinas de la autoridad para comprobar lo previsto en la fracción II de este artículo. Los recargos y actualizaciones que se generen con posterioridad a la resolución a que se refiere esta fracción, seguirán corriendo a cargo del deudor y serán determinados a la fecha en que se realice el pago;
- II. a III. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 174. Cuando del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales se evidencie que se hubieren generado créditos fiscales a favor del erario estatal que no han sido pagados por el contribuyente dentro de los plazos señalados por la ley, y éstos puedan ser establecidos en cantidad determinada o indeterminable, o cuando habiendo sido determinados por las propias autoridades fiscales o los contribuyentes no sean exigibles, y exista riesgo inminente de que el obligado realice maniobras tendientes a evadir su cumplimiento, las autoridades fiscales, podrán practicar embargo precautorio de bienes o de la negociación del deudor.

Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:

- I. Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva;
- II. Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes, y
- III. Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

La autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará de forma personal al contribuyente en ese acto.

ARTÍCULO 175. El embargo precautorio se sujetará al orden siguiente:

- I. Bienes inmuebles. En este caso, el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna;
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;

- III. Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales;
- IV. Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios, indistintamente;
- V. Dinero y metales preciosos;
- VI. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- VII. Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores, y
- VIII. La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

En caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido en esta fracción o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el último párrafo del artículo 174 de este artículo.

ARTÍCULO 176. La autoridad fiscal solicitará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, que procedan a inmovilizar y conservar los bienes señalados en la fracción VI del artículo 175, a más tardar al tercer día siguiente a la recepción de la solicitud de embargo precautorio correspondiente formulada por la autoridad fiscal. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar a los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

La autoridad fiscal deberá ordenar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la desinmovilización de los bienes señalados en la fracción VI del artículo 175, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

Las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres días a partir de la recepción de la instrucción respectiva, ya sea a través de la Comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para la liberación de los bienes embargados.

ARTÍCULO 177. Con excepción de los bienes a que se refiere la fracción VI del artículo 175, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 179 del presente Código.

El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Salvo tratándose de los bienes a que se refiere la fracción VI del artículo 175, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del embargo precautorio a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento

ARTÍCULO 178. Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la autoridad exactora alguna de las garantías que establece el artículo 129 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo Primero del Título Cuarto de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 179. Cuando se realice el embargo precautorio, el contribuyente, su representante legal, o la persona con quien se entienda la diligencia, en su caso, podrán ser designados como depositarios en los casos que acepten expresamente dicho cargo. Cuando no acepten fungir como depositarios, la autoridad fiscal designará a la persona que será depositario y en su caso, procederá al retiro de los bienes que hubieren sido señalados para el embargo precautorio o aseguramiento de bienes.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, si el contribuyente o su representante legal no se encontraban presentes en la realización de la diligencia respectiva, podrán acudir personalmente ante la autoridad que ordenó la diligencia a efecto de manifestar por escrito la aceptación del cargo y la responsabilidad del mismo, en cuyo caso, los bienes le serán regresados, debiendo pagar en el acto el crédito correspondiente, los gastos que se hubieren generado por la transportación de los mismos y los gastos de ejecución correspondientes.

Los depositarios designados conforme este artículo, deberán informar y en su caso rendir cuenta mensualmente a la autoridad que lo practicó, sobre el estado de los bienes

dejados bajo su custodia. En caso de no hacerlo por más de una ocasión, la autoridad que ordenó el embargo podrá decretar la remoción del depositario y nombrar al nuevo, debiendo el anterior depositario hacer la entrega inmediata de los bienes embargados.

ARTÍCULO 180. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 101 de este Código se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 101 de este Código, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido, o se ignore su domicilio;
- II. Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes;
- III. Cuando durante el desarrollo de las facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, el contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a las que esté obligado. Se considerará que existe negativa en los términos de esta fracción, cuando después de haber sido requerido para ello, la contabilidad no sea proporcionada por más de cinco días posteriores al plazo en que debió hacerlo en los términos de las disposiciones de este Código, y
- IV. Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro estatal de contribuyentes.

La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos contenidos en el Capítulo Quinto del Título Tercero del Libro Cuarto de este Código.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada, que deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 122 de este Código, en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto, asimismo, notificará personalmente al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo.



ARTÍCULO 181. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

- I. Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho;
- II. Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;
- III. Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales;
- IV. Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente;
- V. Dinero y metales preciosos;
- VI. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- VII. Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores, y
- VIII. La negociación del contribuyente.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el último párrafo del artículo 180.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere la fracción IV de este artículo.

ARTÍCULO 182. El aseguramiento de los bienes a que se refiere la fracción VI del artículo 181, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.



En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 179 de este Código.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 181.

ARTÍCULO 183. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere la fracción VI del artículo 181, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en la fracción II del artículo 180, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro estatal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo Primero del Título Cuarto de este Código, salvo aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 189. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal cumpliendo con los requisitos establecidos en este Código y su Reglamento; tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo establecido en ley para su cumplimiento. Si después de iniciado el procedimiento administrativo de ejecución y cuando ya se hubiera trabado embargo sobre bienes del deudor, se garantizan por el contribuyente en los términos de este Código y su Reglamento, los créditos fiscales adeudados, a petición de éste, se podrá levantar el embargo correspondiente.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en este Código, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino en su caso, hasta que sea resuelto.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee.

En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 129 de este Código.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y estos no sean pagados dentro de los cinco días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

ARTÍCULO 192. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que este no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 197, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.



En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabee sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 197, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal;

- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales, y
- III. El mandamiento de ejecución, incluyendo el que corresponde al requerimiento para que se compruebe el pago, además de los requisitos que se establecen en el artículo 122 de este Código, deberá reunir los siguientes, según corresponda:
 - a) El nombre o nombres de las personas que realizarán la diligencia; y
 - b) En su caso el nombre del depositario designado por el jefe de la oficina ejecutora.

Cuando el jefe de la oficina ejecutora no designe depositario, y éste vaya a ser designado en la diligencia por el ejecutor, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.



Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 193. ...

...

El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, lo cual se hará constar en el acta a que se refiere el artículo 194 fracción II de este Código.

ARTÍCULO 197. ...

I. ...

En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

II. a IV. ...

ARTÍCULO 216. Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida o a la enajenación de los bienes o derechos que componen la misma de forma separada, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

ARTÍCULO 219. ...

...

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso b) del artículo 244, en relación con el 251 de este Código, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores que cumplan con los requisitos señalados en el Reglamento o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo establecido en el artículo 251 de este Código, o haciéndolo no designen valuador, o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el Reglamento o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles, **diez días si son inmuebles y quince días** cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

ARTÍCULO 220. El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

...

ARTÍCULO 225. ...

Cada subasta tendrá una duración de cinco días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del quinto día. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas. Para los efectos de este

... párrafo se entenderá que las 12:00 horas corresponden a la zona horaria de la Ciudad de Oaxaca de Juárez.

ARTICULO 226. Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco estatal.

La autoridad podrá adjudicar el bien al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación fijado. Al segundo o siguientes postores les serán aplicables los mismos plazos para el cumplimiento de las obligaciones del postor ganador.

En caso de incumplimiento de los postores, se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Artículo 244.

I. ...

a) a d) ...

II. ...

a) ...

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado al presente Código, o determinen el valor de los bienes embargados.

c) ...

d) Se deroga



ARTÍCULO 253. Se deroga

ARTÍCULO 255. La resolución al recurso de revocación, deberá dictarse en un término que no excederá de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su interposición. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. Este plazo se suspenderá cuando el recurrente ejerza el derecho previsto en el último párrafo del artículo 248 de este Código, desde la fecha en que anuncie la presentación de las pruebas, y hasta la fecha en que las presente.

ARTÍCULO 274. ...

En los delitos fiscales que sea necesaria querrela y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría realizará la cuantificación correspondiente en la propia querrela que se presente. La cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo 276. ...

I a V. ...

- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión;
- VII. Quienes auxilién a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior;
- VIII. Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico, y
- IX. Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita

GOBIERNO DEL ESTADO
COAXACA

persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

Artículo 282. ...

a) III. ...

a) a e) ...

- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan;
- g) Utilizar datos falsos para disminuir contribuciones, y
- h) Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

ARTÍCULO 284. ...

a) III. ...

Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro estatal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 107 de este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que

hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.

ARTÍCULO 287. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión a:

- I. Los depositarios designados respecto de la documentación asegurada en el desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, cuando debiendo mantenerla a disposición de la autoridad, no lo hagan, la oculten o la destruyan.
- II. A quien altere o destruya los sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.